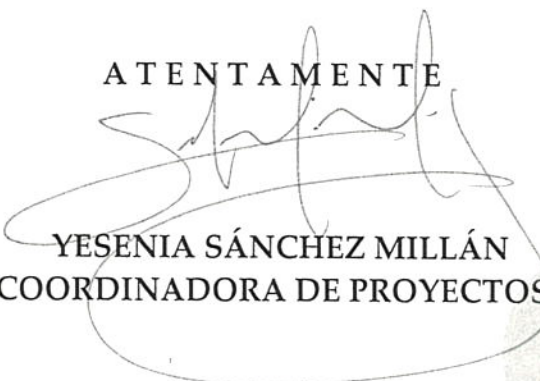


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0101/2018
Meteppec, Estado de México, 19 de febrero de 2018

LICENCIADO
~~ALEXIS TAPIA RÁMIREZ~~
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00030/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sexta sesión ordinaria del catorce de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00030/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00030/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió al **SUJETO OBLIGADO**, la declaración patrimonial del Tesorero Municipal.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la Declaración Patrimonial solicitada, había sido presentada en tiempo y forma por el servidor público ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

México; razón por la que, dicho Sujeto Obligado era el encargado de la guarda y custodia de la información requerida.

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró calificar de infundados los motivos de inconformidad que arguye **LA RECURRENTE** y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con las razones que dieron origen al recurso de revisión de mérito, difiero respecto al sentido de la misma; lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, la suscrita coincide con parte del estudio realizado por la Ponencia Resolutora al manifestar que de conformidad con Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios publicada el 30 de mayo de 2017 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, aplicable para el caso particular del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán, al tener el carácter de **servidor público**, como lo señala el artículo 3 fracción XXVI y 4 fracción I de la referida ley:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XXVI. Servidores públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(...)

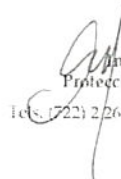
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

(...)

En ese tenor, la Ley en comento establece la obligación y el procedimiento para que los servidores públicos presenten la declaración patrimonial que la particular refiere en su solicitud de información, lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 2. Es objeto de la presente Ley:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Melepec, Estado de México

(...)

VI. Establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.

(...)

Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez.

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Una vez precisado lo anterior, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a poseer la información solicitada, ya que, del propio análisis realizado por la Ponencia Resolutora la misma es competencia de Sujeto Obligado diverso, por lo tanto lo procedente era determinar el sobreseimiento del recurso de revisión al orientar a la particular para presentar su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, dejando sin materia el presente ocurso.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con

fundamento en el numeral 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por haber quedado sin materia, derivado de la orientación que la propia Ponencia Resolutora hizo a LA RECURRENTE para que de así considerarlo solicite la información al Sujeto Obligado competente.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00030/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV